



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 13 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00463-00
Demandante	LUCÍA ISABEL DEL SOCORRO PUENTE VARGAS
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL DR. CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, APODERADO DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 87-107 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE FUE APORTADO JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTENIDO EN DISCO MAGNÉTICO (FL. 107, SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **LUCIA ISABEL DEL SOCORRO PUENTE VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020170046300

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora LUCIA ISABEL PUENTE VARGAS, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No es cierto**, toda vez que, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo, el demandante presentó su solicitud en fecha 12 de julio de 2010¹
- 2 **Parcialmente cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo², toda vez que fue el Instituto de Seguros Sociales quien profirió la resolución y no la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
- 3 **Es cierto**, de conformidad con el archivo obrante en el expediente administrativo³
- 4 **Parcialmente cierto**, toda vez que Colpensiones, si bien profirió el acto administrativo mencionado⁴, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 5 **Es cierto**, de conformidad con lo obrante en el expediente administrativo⁵
- 6 **Es cierto**, de conformidad con el archivo obrante en el expediente administrativo⁶. Sin embargo, es de señalar que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución VPB 69631 de 2015, por el cual se confirmó la anterior resolución⁷.
- 7 **Es cierto**, de conformidad con el archivo obrante en el expediente administrativo⁸
- 8 **Es cierto**, de conformidad con el archivo obrante en el expediente administrativo⁹

¹ Cfr. GRF-AAT-PJ-2014_6614002-(R 41260-11).pdf obrante en el expediente administrativo.

² *Ibidem*

³ Cfr. GRF-AAT-RP-2013_9282944-(GNR 347131-13).pdf y GEN-ANX-CI-2014_880157-(REP R 41260-12).pdf en el expediente administrativo.

⁴ Cfr. GRF-AAT-RP-2013_9282944-(GNR 347131-13).pdf obrante en el expediente administrativo.

⁵ Cfr. GRF-AAT-RP-2014_880157-(GNR 181364-14).pdf en el expediente administrativo

⁶ Cfr. GRF-AAT-RP-2014_4534035-(GNR 12783-15).pdf en el expediente administrativo

⁷ Cfr. GRF-AAT-RP-2015_11010481-(VPB 69631-15).pdf en el expediente administrativo

⁸ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_4774946-(GNR 218055-16).pdf en el expediente administrativo.

⁹ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_4774946-(GNR 218055-16).pdf en el expediente administrativo.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- 9 **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 10 **Parcialmente cierto.** De conformidad con la Resolución GNR 218055 de 2016, del estudio realizado a la demandante, resulta el régimen aplicado más favorable. Esto, con el fin de no mermar su IBL y en consecuencia, su mesada pensional.
- 11 **Es cierto,** de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo¹⁰
- 12 **Es cierto,** de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo¹¹
- 13 **Es cierto**

A LAS PRETENSIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 4 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, solicito se niegue la anterior pretensión, por ser el régimen aplicado, más favorable al demandante, de conformidad con lo expuesto por mi defendida en las resoluciones atacadas.

- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la

¹⁰ Cfr. GRF-AAT-RP-2016_9248064-(GNR 290302-16).pdf en el expediente administrativo

¹¹ *Ibidem*

3 89

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

*A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**". (Negrilla fuera de texto)*

- 6 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que en virtud del principio de inescindibilidad, señalado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, solo es posible aplicar el porcentaje señalado en el mismo régimen normativo que cobija la situación pensional del afiliado. En este orden de ideas, se extrae de los fundamentos normativos, que se solicita se aplique el 90% como tasa de reemplazo, teniendo en cuenta la así señalada por el Decreto 758 de 1990, norma que no ha solicitado se aplique la parte actora en sus pretensiones, y no la que considera es aplicable, esto es, la relativa al régimen de la ley 33 de 1985.
- 7 Niéguese, por ser una pretensión accesoria a las antes señaladas.
- 8 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹²
- 9 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:
ARTICULO. 141. -Intereses de mora. *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)*
- 10 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

4 90



se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende lo siguiente:

1. La reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.
2. La aplicación de la tasa de reemplazo en un porcentaje de 90%, conforme al Decreto 758 de 1990, por tener 1609 semanas cotizadas

En relación con la primera pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en las anteriores normas, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .
 - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

c 92

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

En relación con la segunda pretensión, solicito se niegue. Esto, en virtud de lo siguiente:

1. El artículo 288 de la Ley 100 de 1993 contempla el principio de inescindibilidad, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."

2. En el plenario, la demandante manifiesta, en los fundamentos de derecho, señala lo siguiente: "Con base en el principio de favorabilidad y en aplicación del régimen de transición considero debe ser aplicado el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que en su artículo 23 reza(...)", argumentación que se compasa con lo señalado en las pretensiones, al solicitar al aplicación de 90% de la tasa de reemplazo, porcentaje que generalmente se aplica, a quienes se encuentran pensionados en ese régimen, al haber cotizado más de 1250 semanas o más.
3. En este orden de ideas, no es posible la aplicación parcial de una disposición, es decir, aplicar la tasa de reemplazo del acuerdo 049 de 1990, y reliquidar la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados

93
7

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años. Asimismo, por aplicarse todas las disposiciones del régimen solicitado, de conformidad con el artículo 288 de la ley 100 de 1993, esto, en relación con la pretensión relativa a la aplicación de la tasa de reemplazo por valor de 90%.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹³

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

¹³ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

8 94



III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demandante, solicitó que se reliquide su pensión conforme a la Ley 33 de 1985 y con el 90% de tasa de reemplazo el día 26 de enero de 2012, interrumpiendo el término prescriptivo, por tres años adicionales, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Sin embargo, solo hasta el día 9 de mayo de 2017, se interpone la demanda contenciosa administrativa, transcurriendo un término mayor al señalado.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 1. 00188013000000045428703000201A (SOLICIT.tif)
 2. 00188013000000045428703000501A (HL ISS).tif
 3. 00188013000000045428703000601A (HL ISS).tif
 4. GEN-ANE-CM-2015_9557572-(GNR 181364-14).pdf
 5. GEN-ANE-CM-2015_10489109-(GNR 181364-14).pdf
 6. GEN-ANX-CI-2014_880157-(REP R 41260-12).pdf
 7. GEN-ANX-CI-2014_4150707-(GNR 181364-14).pdf
 8. GEN-ANX-CI-2015_1665042-(GNR 12783-15).pdf
 9. GEN-ANX-CI-2015_2145208-(CERT LABORAL).pdf
 10. GEN-ANX-CI-2015_9567426-(RENUNCIA).pdf
 11. GEN-CSA-F1-2014_2977392-(BONO PENS '10).pdf
 12. GEN-CSA-F1-2014_2977392-(BONO PENS '16).pdf
 13. GEN-CSA-F1-2014_2977392-(CERT LAB '16).pdf
 14. GEN-CSA-F1-2014_2977392-(CERT LAB '16).pdf

9 95

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

15. GEN-CSA-F1-2014_2977392-(CERT LABOR '16).pdf
 16. GEN-CSA-F1-2014_6614002-(CERT LAB '10).pdf
 17. GEN-CSA-F2-2014_6614002-(CERT SAL '10).pdf
 18. GEN-DDI-AF-2013_9282944-(CÉDULA).pdf
 19. GEN-RCN-AF-2014_6614002-(REG CIVIL DE N.pdf
 20. GEN-REQ-IN-2016_4774946-(HL 19-07-16).pdf
 21. GEN-RES-CO-2013_9282944-(NOT GNR 347131).pdf
 22. GEN-RES-CO-2014_4150707-(NOT GNR 181364).pdf
 23. GEN-RES-CO-2015_1665042-(NOT GNR 12763).pdf
 24. GEN-RES-CO-2015_11010481-(NOT VPB 69631).pdf
 25. GEN-RES-CO-2016_8658245-(NOT GNR 218055).pdf
 26. GEN-RES-CO-2016_11873059-(NOT GNR290302).pdf
 27. GRF-AAT-PJ-2014_6614002-(R 41260-11).pdf
 28. GRF-AAT-RP-2013_9282944-(GNR 347131-13).pdf
 29. GRF-AAT-RP-2014_880157-(GNR 181364-14).pdf
 30. GRF-AAT-RP-2014_4150707-(GNR 181364-14).pdf
 31. GRF-AAT-RP-2014_4534035-(GNR 12783-15).pdf
 32. GRF-AAT-RP-2015_1665042-(GNR 12783-15).pdf
 33. GRF-AAT-RP-2015_2145208-(VPB 69631-15).pdf
 34. GRF-AAT-RP-2015_11010481-(VPB 69631-15).pdf
 35. GRF-AAT-RP-2016_4774946-(GNR 218055-16).pdf
 36. GRF-AAT-RP-2016_8658245-(GNR 218055-16).pdf
 37. GRF-AAT-RP-2016_9248064-(GNR 290302-16).pdf
 38. GRF-AAT-RP-2016_11873059-(GNR 290302-16).pdf
 39. GRF-REP-AF-2014_880157-(INCLUSION NOMIN).pdf
 40. GRF-REP-AF-2014_4534035-(REP GNR 181364).pdf
 41. GRF-REP-AF-2015_2145208-(REP GNR 12783).pdf
 42. GRF-REP-AF-2016_4774946-(RECL ADTIVA).pdf
 43. GRF-REP-AF-2016_9248064-(REP GNR218055).pdf
 44. GRP-AAD-IR-2014_880157-(GNR 347131-13).pdf
 45. GRP-AAD-IR-2014_4534035-(GNR 181364-14).pdf
 46. GRP-AAD-IR-2016_9248064-(GNR 218055-16).pdf
 47. GRP-CSB-F2-2014_2977392-(CERT LAB '16).pdf
 48. GRP-CSB-F2-2014_2977392-(CERT LAB '16).pdf
 49. GRP-CSB-F2-2014_2977392-(CERT LAB'16).pdf
 50. GRP-CSB-F2-2014_2977392-(CERT LAB'16).pdf
 51. GRP-CSB-F2-2014_2977392-(CERT SAL '10).pdf
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 3 folios útiles y escritos

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. VTH 0336 de 7 de junio de 2016.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Certificado No. 80588 de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

10 96

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Franco'.

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Julio 2016

ACTUALIZADO A : 19 de julio de 2016



V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM_BATCH

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número Documento: 45428703 (Pensionado-Pensión IVM)
 Nombre: LUCIA ISABEL DEL SOCORRO PUENTE VARGAS
 Dirección: CENTRO PLAZA DE LA ADJANA EDIFICIO ANDIAN OFICINA
 Ubicación: Urbano

Fecha Nacimiento: 06/12/1964
 Fecha Afiliación: 01/07/1982
 Correo Electrónico: JORLANDOABOGADOS@HOTMAIL.COM
 Municipio [Departamento]: CARTAGENA DE INDIAS [BOLIVAR]

Estado Afiliación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
4016300001	INST DE SEGUROS SOCIALES	01/07/1982	18/04/1983	\$39.310	41,71	0	0	41,71
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/07/2009	31/07/2009	\$2.693.000	4,29	0	0	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CTGENA INDIAS	01/08/2009	31/12/2009	\$1.995.000	21,43	0	0	21,43
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/01/2010	30/06/2010	\$2.075.000	25,71	0	0	25,71
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/07/2010	31/07/2010	\$2.801.000	4,29	0	0	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/08/2010	31/12/2010	\$2.075.000	21,43	0	0	21,43
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA INDIAS	01/10/2011	31/10/2011	\$2.158.000	4,29	0	0	4,29
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	01/03/2012	31/05/2012	\$2.266.000	12,86	0	0	12,86
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/06/2012	30/06/2012	\$2.039.000	4,29	0	0	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/07/2012	31/07/2012	\$3.059.000	4,29	0	0	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/08/2012	31/12/2012	\$2.266.000	21,43	0	0	21,43
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/01/2013	31/05/2013	\$2.321.000	20,57	0	0	20,57
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/06/2013	30/06/2013	\$2.447.000	4,29	0	0	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/07/2013	31/07/2013	\$3.933.000	4,29	0	0	4,29
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/08/2013	31/10/2013	\$2.447.000	11,86	0	0	11,86
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/11/2013	30/11/2013	\$2.256.000	3,71	0	0	3,71
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/12/2013	31/12/2013	\$2.175.000	3,00	0	0	3,00
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	01/01/2014	28/02/2014	\$2.447.000	8,57	0	0	8,57
TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 222,31								

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Julio 2016

ACTUALIZADO A : 19 de julio de 2016



C. 45428703 LUCIA ISABEL DEL SOCORRO PUENTE VARGAS

V 3.0.0

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1618 de 1996 y 1406 de 1999.

[10] Identificación Empleado	[11] Nombre o Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora en Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200907	11/08/2009	51057001002196	\$2.693.100	\$430.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200908	07/09/2009	52083001051236	\$1.994.889	\$318.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200909	02/10/2009	52083001051353	\$1.994.889	\$319.100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200910	09/11/2009	23083020067323	\$1.994.889	\$318.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CTGENA INDIAS	SI	200911	10/12/2009	52083003051490	\$1.994.889	\$318.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200912	14/01/2010	23083020067624	\$1.994.889	\$318.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201001	10/02/2010	23083020067753	\$2.074.685	\$331.500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201002	10/03/2010	23083020067907	\$2.074.685	\$332.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201003	07/04/2010	23083020067994	\$2.074.685	\$332.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201004	10/05/2010	23083040012275	\$2.074.685	\$331.600	\$0		16	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201005	16/06/2010	23083020068199	\$2.074.685	\$332.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201006	23/07/2010	23083020068378	\$2.074.685	\$330.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201007	04/08/2010	23083020068428	\$2.800.825	\$448.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201008	03/09/2010	23083020068675	\$2.074.685	\$331.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201009	06/10/2010	23083020068958	\$2.074.685	\$331.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201010	10/11/2010	52083003052716	\$2.074.685	\$331.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201011	02/12/2010	52083003052777	\$2.074.685	\$331.900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201012	07/01/2011	52083003052802	\$2.074.685	\$331.800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA INDIAS	SI	201110	09/11/2011	52083003054176	\$2.157.672	\$344.700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201203	04/04/2012	52082103011672	\$2.265.556	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201204	02/05/2012	86P20003640506	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201205	29/05/2012	86P20003716323	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201206	28/06/2012	86P20003798216	\$2.039.000	\$326.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201207	27/07/2012	86P20003883633	\$3.059.000	\$489.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201208	29/08/2012	86P20003987868	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201209	28/09/2012	86P20004053377	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201210	31/10/2012	86P20004136377	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201211	30/11/2012	86P20004218397	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201212	28/12/2012	86C20001733824	\$2.266.000	\$362.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201301	31/01/2013	86C20002274684	\$2.321.000	\$371.300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Julio 2016

ACTUALIZADO A : 19 de julio de 2016



C_45428703 LUCIA ISABEL DEL SOCORRO PUENTE VARGAS

V 3.0.0

[10] Identificación Empleador	[11] Nombre ó Razon Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] RBO Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mont. Sin Intereses	[19] Mes	[20] Día Pag.	[21] Día Cot.	[22] Observación
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201302	28/02/2013	86C20002827935	\$2.321.000	\$344.800	\$-26.600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201303	27/03/2013	86C20003373357	\$2.321.000	\$354.200	\$-17.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201304	29/04/2013	86C20003943435	\$2.321.000	\$341.200	\$-30.200		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201305	30/05/2013	86C20004520597	\$2.321.000	\$363.200	\$-8.200		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201306	28/06/2013	86C20005087507	\$2.447.000	\$391.500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201307	31/07/2013	86C20005677746	\$3.933.000	\$629.200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201308	27/08/2013	86C20006208864	\$2.447.000	\$347.700	\$-43.800		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201309	27/09/2013	86C20006818577	\$2.447.000	\$366.000	\$-25.500		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201310	29/10/2013	86C20007413573	\$2.447.000	\$364.600	\$-26.900		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201311	02/12/2013	86C20008059354	\$2.256.000	\$309.100	\$-51.900		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201312	24/12/2013	86C20008626380	\$2.175.000	\$238.200	\$-109.800		30	21	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201401	29/01/2014	86C20009235796	\$2.447.000	\$391.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
806010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201402	28/02/2014	86C20009860404	\$2.447.000	\$391.600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**Certificación No. 80588 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación
y Defensa Judicial**

El Secretario Técnico Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 1004 del 30 de Noviembre de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **LUCIA ISABEL DEL SOCORRO PUENTE VARGAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **45428703**, quien pretende que Colpensiones, reliquide la pensión vejez con los factores salariales devengados en el último año y se aplique una tasa de reemplazo del 90%, conformidad lo establecido en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985 y el Decreto 758 de 1990, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

Sea lo primero indicar que la demandante es beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición) y en especial la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

“(…)

Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en esta las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenece”. (Negrilla por fuera de texto).

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

15 101

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013², a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección”* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

² Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100”.

“Monto, según el diccionario de la lengua, significa ‘suma de varias partidas, monta’ y monta es ‘Suma de varias partidas’ (Diccionario de la Lengua ‘Española’, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)”.

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra ‘monto’ que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resultado de la Sala).

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011³, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONJUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.

"(...) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.

Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

VISILADO

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300⁴, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *"el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación."*

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por la demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Por todo lo anterior, la Entidad efectuó el estudio de la reliquidación pensión de vejez a través de la Resolución GNR 218055 del 26 de julio de 2016, con los regímenes aplicables a la demandante así:

- Ley 33 de 1985: mesada pensional \$1.972.429 con un IBL de \$2.376.182 y tasa de remplazo del 75%.

⁴ En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín: 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



- Ley 100 de 1993/797 de 2003: mesada pensional \$2.026.767 con un IBL de \$2.376.182 y tasa de remplazo del 77,07%.

Por lo que se concluye que la mesada pensional arrojada con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, es superior a la norma pretendida por la demandante (Ley 33/85), a raíz de lo anterior Colpensiones, dio aplicación al principio de favorabilidad, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

NOMBRE	FECHA ESTATUS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIGN MENSUAL	ACEPTADA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	6 de diciembre de 2009	1 de marzo de 2014	2,376,182.00	1,664,631.00	1	77.07	2,026,867.00	SI
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip(No Cundinamarca) al 01	6 de diciembre de 2009	1 de marzo de 2014	2,376,182.00	1,664,661.00	1	75.00	1,972,429.00	NO

Por esta razón, no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión, en los términos solicitados por la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, toda vez que el Decreto 1158 de 1994, que en su artículo 1º dispuso:

"Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
 www.colpensiones.gov.co

VISADO

- 105
- 19
- b) *Los gastos de representación;*
 - c) *La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
 - d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
 - e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
 - f) *La remuneración por trabajo suplementario.*

Así las cosas, se concluye la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente a la aplicación de la tasa de remplazo del 90%, una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia que la prestación reliquidada por Colpensiones la cual se encuentra en estado activo, es una pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, cabe aclararle a la demandante que la norma que contempla la tasa del 90% es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esta, reconoce prestaciones económicas financiadas con las cotizaciones exclusivamente del sector público y privado, al Sistema General de Pensiones, administrado por el ISS hoy Colpensiones, por lo cual no es procedente la aplicación de la tasa de remplazo del 90%, dado que el reconocimiento de la pensión de vejez hecho por Colpensiones a la demandante, fue de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003 y este régimen contempla una tasa máxima del 80%.

Conforme a lo expuesto, el artículo 288 de la ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso:

"ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co



En este sentido el demandante, no se puede pretender la aplicación del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para una tasa de remplazo del 90%, con la pensión recibida por parte de la entidad, amparada en la Ley 797 de 2003, mediante la Resolución GNR 218055 del 26 de julio de 2016, en una combinación preferente que le resulte favorable, si no por el contrario uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de inescindibilidad de la ley.

Como bien se indicó anteriormente, debe tenerse presente que la selección de uno u otro régimen pensional, comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón como se anotó del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley, no accediendo por parte de esta entidad a la pretensión elevada.

En consecuencia, con lo descrito en los considerandos anteriores, no hay lugar a presentar acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 30 de Noviembre de 2017.

JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
 Secretario Técnico Ad Hoc de Comité de Conciliación y
 Defensa Judicial de Colpensiones

VIGILADO

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co